# INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA San José, Costa Rica

CIRCULAR N° 1165 20 de diciembre de 2002

# PRECIO CAJUELA DE CAFE

Señores BENEFICIADORES Y PRODUCTORES Presente

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarles que gracias a gestiones realizadas por el Instituto del Café de Costa Rica ante el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se derogó acuerdo que se había tomado en el mes de octubre el cual incrementaba el costo de recolección de la cajuela de café en un 5% a partir de enero del 2003, es decir, lo fijaba en ¢327.60 y se ha mantenido el mismo como estaba vigente o sea ¢312.

Aprovechamos la oportunidad para remitir comunicación del Ministerio de Trabajo sobre incremento de salarios para sector privado que rige a partir del 1 de enero de 2003.

Sin otro particular.

Atentamente,

JUAN BAUTISTA MOYA FERNANDEZ
Director Ejecutivo

### Nº 30863-MTSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el articulo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley Nº 832 de 14 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Actas Nº 4690 y 4694 de 23 de octubre y 11 de noviembre de 2002, respectivamente.

#### DECRETAN

Artículo 1°—Fijense los salarios mínimos que regirán en todo el partir del 1° de enero de 2003:

### CAPITULO I

AGRICULTURA, (Subsectores: Agricola, Ganadero, Silvicola, Pesquero), EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCION, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS

| Trabajadores no calificados  | ¢3.136.00 |
|------------------------------|-----------|
| Trabajadores semicalificados | 3.446,00  |
| Trabajadores calificados     | 3,596,00  |
| Trabajadores especializados  | 4.321.00  |

A JS1,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

ultricado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen
sibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al
zar su iornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

## CAPÍTULO 2

### GENÉRICOS (por mes)

| Trabajadores no calificados                | ¢94.028.00 |
|--|------------|
| Trabajadores semicalificados               | 102.031.00 |
| Trabajadores calificados                   | 109.614.00 |
| Técnicos medios de educación diversificada | 118.072.00 |
| Trabajadores especializados                | 126.530,00 |
| Técnicos de educación superior             | 145.512.00 |
| Diplomados de educación superior           | 157,159,00 |
| Bachilleres universitarios                 | 178.255.00 |
| Licenciados universitarios                 | 213.912,00 |

Licenciados universitarios

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aqui incluidos, se le debe desempentos de la companio del la companio de la companio del la companio del companio del la c

### CAPÍTULO 3

| RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFIC                       | AS         |
|---|------------|
| Recolectores de cafe (por cajuela)                    | 312.00     |
| Recolectores de coyol (por kilo)                      | 10:25      |
| Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)   | 54,360,00  |
| Trabajadores de especialización superior <sup>2</sup> | 6,768,00   |
| Periodistas contratados como tales (incluye el 23%    |            |
| en razón de su disponibilidad) (por mes)              | 263,454,00 |
| Estibadores:  |            |

Los portaloneros y los 10% más de estas tarifas wincheros devengan un salario mínimo de un Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de tres mil novecientos cuarenta y siete colones

salario no podra ser menor de tres min novecientos cuarenta y siete colones (\$\pmu3.947.00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2º-Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del

Artículo 1º de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto. Artículo 3º—Los salarios minimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique especificamente que están referidos a otra unidad de medida.

otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

a que se retrere el titulo respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el titulo Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorias salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados La Gaceta Nº 233 de 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5º—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de control de la co

atos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a

or atos individuales de trabajo o convernos eccestados apui indicados.

Artículo 6º—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establacidos en el presente Decreto.

durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7º—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que se el monto total que debe garar el trabajador y sis en paga por semana. es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8º—Rige a partir del 1º de enero de 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud Nº 1579).—C-27020.—(D30863-90890).

Para efectos del salario minimo, el Contador se el le la Ley 1269 de 06 de diciembre de 1969 y sus e